

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.								
de la	Secretario	a de F	rotección	у	Auxilio	Ciud	ladano	del
	Policía a	dscrito c	ı la Subsec	cretarí	a de la l	Policí	a Prever	ıtiva
<b></b> ,	por su p	ropio de	erecho, e	n co	ntra de			
admini	strativo <b>TJA</b>	/2°S/044	/2022, pro	omovi	do por	A	_	-
VISTOS	para res	olver er	definitiv	a los	autos	del	expedie	ente

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO						
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso						
Autoridades demandadas	adscrito a la Subsecretaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en su carácter de Policía adscrito a la Subsecretaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes" S.A. de C.V.					
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.					
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.					
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.					
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.					
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.					
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.					

### RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintidos, ante la Oficialía de

Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- 2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Asimismo, con las copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.
- 3.- Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas nueve y diecisiete de mayo todos del año dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Policía adscrito a la Subsecretaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- **4.- Desahogo de vista**. Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por desahogada las vistas ordenadas en autos respecto a las contestaciones de



demanda.

- **5.- Ampliación de demandada.** Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se desechó la ampliación de demanda por improcedente y extemporánea.
- 6.- Apertura del juicio a prueba. Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes" S.A. de C.V., para dar contestación a la demandada instaurada en su contra y por contestada en sentido afirmativo los hechos que hayan sido directamente atribuidos. Asimismo, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.
- 7.- Admisión de Pruebas. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se proveyó respecto a las pruebas; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.
- 8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 Fracción V, de la Constitución Federal, 109, bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. Del escrito inicial de demanda, el actor hizo valer como acto reclamado:

"LA ORDEN DE DETENER LA MARCHA Y SUBIR MI VEHICULO AUTOMOTOR A UNA GRUA DENOMINADO "LHC GRUAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.", SIN QUE SE ME PROPORCIONARA ACTA O DOCUMENTO ALGUNO EN EL QUE CONSTARA LA RAZÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DEL ACTUAR DE LOS ELEMENTOS DE ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. CUYO ACTO CULMINÓ EN EL PAGO POR DIVERSOS CONCEPTOS, QUE GENERÓ AFECTACIÓN A MIS DERECHOS." (SIC)

Pretensiones que se deducen en juicio:

"A) La devolución de la cantidad \$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de "EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO"; pago realizado a la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, mismo que causó detrimento económico en mi perjuicio. Cantidad que deberá ser debidamente actualizada.

B) La devolución de la cantidad \$2,923.00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 20/100 M.N.), pago realizado ante LHC Grúas y Transportes, S.A. de C.V., cantidad que causó detrimento económico en mi perjuicio. Cantidad que deberá ser debidamente actualizada." (Sic)

En ese sentido, se tiene como acto impugnado la detención y el traslado en grúa al corralón del vehículo "MARCA: BAJAJ, TIPO: MOTOCICLETA, MODELO: 2018, COLOR: BLANCO, NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

CON PERMISO PARA CIRCULAR DEL ESTADO DE GUERRERO" (Sic), propiedad del actor, que quedó acreditado de conformidad con el dicho de la justiciable y de su aceptación expresa de su existencia por parte de las autoridades responsables al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra.



Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

# IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de

Artículo 37.- (...) El Tribúnal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.
 Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, en el presente juicio, las autoridades demandadas

y

, ambos Policías adscritos a la Subsecretaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opusieron como causal de improcedencia la prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia, argumentando que el acto impugnado tuvo lugar el día 25 de febrero de 2022, fecha que se desprende del informe policial homologado

, no así, el 17 de marzo de 2022, como lo señaló el actor, bajo esa óptica, al haber tenido conocimiento el día veinticinco de febrero del año pasado, el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, feneció su término para presentar su demanda inicial.

Tomando en cuenta que el actor señaló como único acto impugnado "LA ORDEN DE DETENER LA MARCHA Y SUBIR MI VEHICULO AUTOMOTOR A UNA GRUA...", no así por cuanto a los recibos de pagos erogados por el enjuiciante, ahora bien, se desprende que el acto reclamado se realizó el 25 de febrero de 2022, fecha que se corrobora con la narración de los hechos del actor, así como de la Orden de Pago emitida por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano Dirección de Policía Vial, Depósito Vehicular, que a la letra dice: "FECHA DE INGRESO AL DEPÓSITO VEHICULAR: 25 de Febrero de 2022"3, y toda vez que no se le tuvo por admitida la ampliación de demanda mediante auto de fecha

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a foja 6 del expediente en el que se actúa



dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se tiene que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Máxime que, en la relatoría de sus hechos el enjuiciante refirió:

siendo aproximadamente las 14:00 horas, se encontraba mi cuñado de nombre 💻 . conduciendo mi vehículo tipo motocicleta marca BAJAJ, V15, modelo 2018, color rojo, con número de serie quien minutos antes se la había prestado para ir a realizar unas compras para el suscrito), y al encontrarse conduciendo en la carretera federal México – Acapulco (a la Altura de la Colonia Adolfo López Mateos); los CC. Y elementos de la policía adscritos a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, detuvieron la marcha de la motocicleta marca BAJAJ, V15, 2018. número de modelo con , con el pretexto de que se encontraban haciendo un "RETEN DE RUTINA", solicitando a mi cuñado de nombre . , bajará de la motocicleta para proceder con la inspección, a lo que mi cuñado aceptó.

"Primero.- Con fecha 25 de febrero del año 2022.

Y argumentaron que el vehículo contaba con denuncia de robo y que el número de serio de la motocicleta se encontraba alterado, informando que llamaría a los "peritos" para que se constituyeran al lugar de los hechos y que ellos contaban con técnicas especiales para determinar tal circunstancia. Situación que a mi cuñado le pareció bastante raro y sospechoso y al temer por su integridad física, optó por llamar vía telefónica al suscrito para que me trasladará al lugar de los con la factura y documentos correspondientes para acreditar la propiedad de la motocicleta.

Una vez realizada la "inspección", los oficiales

Segundo.- Al encontrarse el suscrito ya en el lugar oficial no proporcionó su nombre completo argumentando que "no tenía la obligación de hacerlo", -no obstante que el mismo es servidor público-, acto seguido, el suscrito mostré y acredité a todos los presentes mi identidad y en mi carácter de dueño de la motocicleta y mostré la factura correspondiente, así como la Identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral; acto seguido, el suscrito les informé a los presentes, que NUNCA he realizado denuncia de robo de esa motocicleta y que mucho menos la misma se encuentra alterada ya que es una motocicleta que salió directamente de la agencia, sin embargo los oficiales hicieron caso omiso.

Acto seguido los supuestos "peritos" de la patrulla , rociaron un líquido al número de serie incrustado en el motor de la motocicleta y sin que algo fuera de la normalidad acontecida, e inmediatamente informaron que se encontraba alterado y llevarían a mi cuñado en calidad de detenido por conducir un vehículo con el número de serie alterado y de procedencia ilícita. Dando confirmación a los oficiales Y subir mi vehículo automotor a la grua, esposando a mi cuñado en calidad de detenido en la patrulla número ; sin que proporcionaran al suscrito documentación debidamente fundada y motivada del actuar de los elementos presentes..." (Sic)

Por lo tanto, al considerar que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día 25 de febrero de 2022, entonces el plazo de quince días para presentar su demanda comenzó a correr el día 28 de febrero de 2022 y feneció el día 18 de marzo de 2022, o incluso a primer hora hábil del día siguiente de su vencimiento, tomando en consideración que los días 26 y 27 de febrero, 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de marzo, todos del año dos mil veintidós, fueron sábados y domingos, por lo tanto inhábiles en



términos del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, al tomar en cuenta que el actor presentó la demandada de nulidad el día **29 de marzo de 2022**, se tiene que ya había transcurrido el término que otorga la ley para promover la demanda de nulidad ante este Tribunal.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

	Febrero 2022						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	
	1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13	
14	15	16	17	18	19	20	
21	22	23	24	Día en que tuvo conocimiento del acto impugnado	26	27	
28 Día 1				4			

MARZO 2022							
Lu	Ма	Mi	Jυ	Vi	Sá	Do	
	1	2	3	4	5	6	
	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5			

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Atrículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

7	8	9	10	11	12	13
Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10		
14	15	16	17	18	19	20
Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15		
				Último día para presentar su demanda,		
21	22	23	24	25	26	27
28	Día en que presentó su demanda.	30	31			

Atento a lo anterior, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X5, en relación con el artículo 40 fracción 16, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, con dietra actualización de improcedencia decretada, resulta irrelevante entrar al análisis de las demás causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 387 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, lo que hace que este Órgano Colegiado se encuentre impedido para analizar cualquier planteamiento de fondo que se haya formulado en contra del mismo,

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

7 Artículo 38, Procede el sobreseimiento del juicio:

s Artículo 37. [...] X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución Impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

### SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

En este contexto, resultan improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Sin que, la determinación anterior implique la conculcación de derechos fundamentales en perjuicio del actor, pues de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, que precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 17 constitucional y 8, Numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia previstas en las normas ya sea federales o locales, sean inaplicables, ni que estas por sí, violan esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los organismos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese sentido, las requisitos de procedencia establecidas en la Ley de la materia (ordenamientos en que fundó su actuar la autoridad demandada), tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio o recurso, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.



Es decir, que el hecho de que Constitucionalmente, las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia tengan la imperativa de atender al derecho que implique la protección más amplia en favor de los gobernados, no significa que esto implique se dejen de observar los requisitos formales para tal efecto.

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcribe y se aplican por analogía al presente juicio:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA8. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son declarar procedente insuficientes para directo improcedente. Amparo en 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. votos. Ponente: Jorge Mario Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos

<sup>&</sup>lt;sup>e</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de



los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Si bien, la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona o pro homine - ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada – o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, por lo que el estudio y actualización de las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia.

## IV. VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Este Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra obligado a denunciar las conductas activas u omisivas de las cuales se pueda advertir alguna posible conducta sancionada en materia de

responsabilidades administrativas o materia penal, según sea el caso, en cumplimiento al último párrafo del artículo 89° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>10</sup>, lo que se pune de conocimiento para que se de vista al Órgano Interno de Control y se efectúen las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

<sup>9</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pieno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultada de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

io Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u amisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;



I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de lo siguiente:

A) Recibo número , expedido por "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V." por la cantidad de \$2,923.20 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 20/100 M.N) bajo los conceptos de "Traslado al corralon y traslado a Bienes Asegurados, tiempo de espera Resguardo 1 Día".

Como consecuencia, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede y que, ampara los conceptos de "Traslado al corralon y traslado a Bienes Asegurados, tiempo de espera Resguardo 1 Día"; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022<sup>12</sup>, publicada en el Periódico Oficial número 6027 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; 5 fracción I<sup>13</sup>, 8 fracción II<sup>14</sup>, 9 tercer y cuarto párrafo,

<sup>12</sup> Artículo 1,- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se realirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (U.M.A.)

<sup>4.3.23</sup> De los derechos del corralón Artículo

<sup>32.-</sup> Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

<sup>4.3.23.1</sup> Por arrastre hasta 10 kilómetros: Concepto

Concepto U.M.A. 4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 10

<sup>13</sup> Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

<sup>14</sup> Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las

 $^{15}12^{16}$ ,  $^{1717}$ ,  $^{1918}$ ,  $^{2019}$  y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos $^{20}$ , el órgano facultado para cobrar los derechos

disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

15...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrofo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términas del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>16</sup> **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Oraánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

- Afículo 17. La recaudación de todos los ingresas del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías. Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.
- 18 Artículo 19. Los ingresos del Estado <u>y de los municiplos</u> se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorios de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se reflere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el paga de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como las empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

<sup>19</sup> **Artículo 20**. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Confribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

#### <sup>20</sup>Artículo 44...

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la

II. En los municipios:



plasmados en la Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022 aplicable, derivado de un hecho de tránsito es la **Tesorería del Municipio de Cuernavaca**, **Morelos**, a través de sus oficinas recaudadoras.

Asimismo, de las documentales que obran en autos, consta que quien cobró los conceptos de "arrastre y resguardo", fue directamente la Empresa denominada "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la **Tesorería Municipal** de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>21</sup>.

Bajo este contexto y ante la expedición de la documental identificada con el inciso a) en párrafos precedentes, por la cantidad total de \$2,923.20 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 20/100 M.N), pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.", quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo

constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>22</sup>.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI23, 17424, 17525 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos26; 1127, 50 segundo

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones camo integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesarería y se emita el camprobante respectivo;

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente a pasea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municiplo, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorias; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente correspondo; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleataria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entregarecepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a la dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Marelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. <sup>37</sup> Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para Investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En casa de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos



y tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>28</sup>; 76, fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos<sup>29</sup>; así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, fracción  $|^{30}$ ,  $29^{31}$ ,33 fracciones | y |l de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos<sup>32</sup>.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente el recibo número expedido por "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V." por la cantidad de \$2,923.20 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 20/100 M.N) bajo los conceptos de "Traslado al corralon y traslado a Bienes Asegurados, tiempo de espera Resguardo 1 Día", no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio, este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la

internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos,

presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente <sup>28</sup> **Artículo 50**. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>29</sup> Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

<sup>30</sup> **Attículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

Fiscalía Anticorrupción;

<sup>31</sup> Artículo 29. Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

<sup>32</sup> **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior:

obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa estos no lo son, porque no reúnen los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dice:

**29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al



efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que disponen:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que

tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero,

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;



- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
- g) El importe total de la operación que ampara, y II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.

Con lo que se concluye que, la Hacienda Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS
DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ
FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA
AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS
LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>33</sup>. Si de las
constancias de autos y de las manifestaciones de
las partes se advierten presuntos actos de

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

	MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 41 El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:	Municipal del Estado de Morelos.
	IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;  V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;	
	Artículo 42 No pueden los Presidentes Municipales:  VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 45 Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
	VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante	



	respectivo;	
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 82 Son facultades y obligaciones del Tesorero:  III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;  VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción X, 38 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, se decreta el **sobreseimiento** del juicio en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando tercero de la presente sentencia, e improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

**TERCERO.-** En cumplimiento al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordena dar **vista** a las autoridades precisadas en el último considerando de esta sentencia, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción<sup>34</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto **concurrente**; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de
la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;
Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la
Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;
en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio
de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y
Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGINTADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁL Z CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la senjencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/044/2022, promovido por

por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades, Conste.

IDFA/scar.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2°S/044/2022, PROMOVIDO POR POLICÍA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno de este Tribunal, que decreta el sobreseimiento del júicio en términos de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista al Órgano Interno de Control Municipal y se efectúen las investigaciones correspondientes; al detectar presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados por la Empresa denominada "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.", por los conceptos de "Traslado al corralón y traslado a Bienes Asegurados, tiempo de espera Resguardo 1 Día"; cuando ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio.

En aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las



investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, naturaleza que no corresponde a este Tribunal.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



